



*Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Natagáima - Tolima*

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DIVISORIO  
DEMANDANTE: NUBIA NAVARRO DE GALEANO  
DEMANDADO: YOLANDA NAVARRO CARDENAS Y OTROS  
RADICACIÓN: 73-483-40-89-001-2022-00024-00.

Sería del caso admitir la demanda Divisoria propuesta a través de apoderado por la señora NUBIA NAVARRO DE GALEANO contra YOLANDA NAVARRO CARDENAS (q.e.p.d.) y/o sus presuntos herederos, sino fuera porque el Juzgado encuentra que presenta las siguientes falencias:

1-. Debe aclarar los hechos de la demanda toda vez que su redacción es confusa, así mismo las pretensiones, pues, menciona que sobre los inmuebles distinguidos con la matriculas inmobiliarias números 368-18198 y 368-12780 ya se tramitó con anterioridad proceso divisorio, máxime que señala en el numeral 6 que los demandados tienen la obligación, contraía desde su manifestación de voluntad ante el Juzgado 1º Civil del Circuito del Guamo, de “materializar” la división que se pactó en el año 2007.

2-. Debe dirigir la demanda contra todos los condueños que aparezcan en el certificado de libertad y tradición de cada uno de los inmuebles objeto de división (inciso 2 artículo 406), pues nótese que únicamente la dirige contra YOLANDA NAVARRO CARDENAS (q.e.p.d.) y/o sus presuntos herederos.

3-. Como indica en el hecho primero de la demanda que YOLANDA NAVARRO CARDENAS, falleció el 23 de julio de 2019, lo que se corrobora con el registro civil de defunción allegado, debe dirigir la demanda contra sus herederos, debiendo precisar si son determinados o indeterminados. Por lo anterior, debe dirigir la demanda en la forma establecida en el artículo 87 del Código General del Proceso, es decir, contra los herederos indeterminados de aquella en caso de no haberse iniciado proceso de sucesión. En caso contrario, es decir, cuando se ha iniciado proceso de sucesión, deberá dirigir la demanda contra las personas que fueron reconocidas dentro de dicho proceso, para lo cual deberá allegar la respectiva certificación y aportar los documentos que indica el numeral 2 del artículo 85.

4-. En lo que respecta a la petición especial de vincular como litisconsorcios necesarios a los herederos determinados de HERNAN NAVARRO CARDENAS (q.e.p.d.), señores HERNAN NAVARRO DIAZ y SANDRA PATRICIA NAVARRO DIAZ, debe en primer lugar allegar el registro civil de defunción de HERNAN NAVARRO, quien según los certificados allegados aparece como comunero de los inmuebles y de igual manera a lo indicado en el numeral 1º de este auto, dar aplicación al artículo 87 del Código General del Proceso, advirtiéndose que los registros civiles de nacimiento de los herederos del causante deben ser aportados



por la parte interesada, ya que solo resulta procedente que se soliciten directamente por el Juzgado cuando se ha acreditado que trato de conseguir los mismos a través de derecho de petición y fue imposible. (inciso 2 numeral 1 del artículo 85).

5. En el acápite de notificaciones aporta la dirección del señor HUMBERTO NAVARRO CARDENAS, en calidad de demandado, no obstante, ni en el poder ni en la parte introductoria del líbello menciona al mismo.

6. Conforme lo anterior, demanda y poder deben ser coincidentes en indicar de manera clara contra quien se dirige la misma.

7. Por otra parte, en lo que respecta al poder, si bien es cierto, indica el correo electrónico del apoderado, revisado el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados), se constató que aunque la Doctor ALVARO TRUJILLO NAVARRO figura como abogado en el respectivo registro, la dirección electrónica señalada para sus notificaciones en el poder, [altrunaboga@hotmail.com](mailto:altrunaboga@hotmail.com), no figura en el sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, como se puede apreciar en el pantallazo que se adjunta, no ha realizado el registro de su correo electrónico, por lo que no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

The screenshot shows the search results for 'Profesionales del Derecho y Jueces de Paz'. The search criteria are: En Calidad de ABOGADO, # Tarjeta/Carné/Licencia 19061116, and Tipo de Cédula CÉDULA DE CIUDADANÍA. The results table is as follows:

APELLIDOS	HOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
TRUJILLO NAVARRO	ALVARO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	19061116	147898

The screenshot shows the search results for 'Profesionales del Derecho y Jueces de Paz'. The search criteria are: En Calidad de ABOGADO, # Tarjeta/Carné/Licencia 147898, and Tipo de Cédula CÉDULA DE CIUDADANÍA. The results table is as follows:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1116	147898	VIGENTE	-	-

8-. En los procesos que traten sobre bienes sujetos a registro, se debe allegar el certificado de tradición expedido con vigencia inferior a un mes, que dé cuenta de



la situación jurídica del bien. Ahora, revisados los certificados de tradición aportados, se observa que datan del 18 de agosto de 2021, por lo que debe la parte interesada allegar actualizados los certificados de libertad y tradición de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula 368-18198 y 368-12780.

9-. El inciso 3 del artículo 406 del Código General del Proceso, señala que con la demanda se debe acompañar un dictamen pericial que determina el valor del bien y además el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso y las mejoras. Revisado el dictamen allegado se tiene que dicha experticia únicamente indica el valor de los inmuebles, pero no contiene las demás especificaciones que menciona la norma, por lo que debe aportarlo en debida forma.

10-. Debe indicar el canal digital donde debe ser notificado el perito que elaboró el dictamen conforme los establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Natagaima Tolima.

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda divisoria para venta de cosa común propuesta a través de apoderado por la señora NUBIA NAVARRO DE GALEANO contra YOLANDA NAVARRO CARDENAS (q.e.p.d.) y/o sus presuntos herederos.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane la falencia presentada, so pena de ser rechazada. Art. 90 C. G. P.

NOTIFÍQUESE

**LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE NATAGAIMA TOLIMA

25 de abril de 2022

Para notificar legalmente la providencia anterior, se  
fijó Estado No. 20

Hoy a las 7:00 a.m.

ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luz Nelcy Martinez Laguna  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Natagaima - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb12d808be674cb084c94b16f7c25a81beb8c8105c308b5f1d0a219cdb96149**

Documento generado en 22/04/2022 03:59:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**